

Arbitraje



Boletín Informativo del Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio, A.C.

Consejo Editorial.

Presidente ICC México.
Ing. Pierre Froidevaux Chavan

Vicepresidentes ICC México.
Ing. Ricardo González Sada
Lic. Juan Luis Prieto Jacqué

Tesorero ICC México.
Lic. Jorge Fernández García Travesí

Secretaria General ICC México.
Lic. Yesica González Pérez

Directora Pauta.
Lic. Laura Altamirano López

Creación en formato electrónico.
Lic. Gustavo Manzanilla Méndez



Pauta Boletín Informativo del Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio. - Es una publicación de análisis educativo, social, comercial, financiero, económico e internacional, exclusivo para socios del Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio. Las ideas expuestas por nuestros colaboradores no corresponden necesariamente al pensamiento de ICC. Su distribución es exclusivamente para socios activos de ICC.

Copyright 2001 Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio. Reservados todos los derechos. Ninguna parte de este documento puede ser reproducida o traducida en ninguna forma o por cualquier medio -gráfico, electrónico o mecánico, incluidas las fotocopias, grabaciones en disco o cinta, u otro sistema de reproducción -sin el permiso escrito de ICC.

Título de la publicación: ICC Pauta Boletín Informativo del Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio A.C.

Editor Responsable. Lic. Rosa Laura Altamirano López
Número de certificado de reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor Abril 2003: 04-2003-040217502100-106

Número de Certificado de Licitud de Título: 11518
Número de Certificado de Licitud de Contenido: 8105
Domicilio de la publicación y del distribuidor: Av. Insurgentes Sur 950 1er. piso Colonia Del Valle, C.P. 03100, México D.F.
Teléfonos: (52) 5687 2203, 5687 2207, 5687 2321, 5687 2507, 5687 2601. Fax: (52) 5687 2628.

web: www.iccmex.org.mx
e-mail: laura@iccmex.org.mx

Arbitraje

2 Carta del Presidente

4 La acción de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral (en vía de reconvencción en un incidente judicial de nulidad de Laudo).

Autor: Lic. Marco Tulio Venegas y Lic. Alberto Muerza.

11 El Arbitraje Evaluado: Comentarios sobre experiencias recientes en México.

Autor: Dr. Francisco González de Cossío.

19 El arbitraje en el ordenamiento tributario español
Recensión del libro de Paula Vicente-Arche Coloma.

Autor: Lic. Juan Antonio Nájera Danieli.

23 Asistencia y Control de la Judicatura en el Arbitraje Comercial.

Autores: Lic. Carlos J. Mccadden Martínez y Lic. Rogelio Moreno Guinea.

27 Cumplimiento sustituto de un laudo arbitral.

Autor: Lic. Rodrigo Zamora Etcharren.

30 La Incorporación por referencia.

Autor: Dr. Claus Von Wobeser.

43 Facultades de los Órganos Jurisdiccionales para revisar la actividad arbitral.

Autor: Lic. Carmen Quijano Decanini.

46 Judicial Assistance in international commercial arbitration and the UNCITRAL model law:

The english and mexican cases.

Autor: Lic. Luis Ernesto Peón Barriga.

65 Mecanismos alternativos de solución de controversias.

Autor: Lic. Fernando Estavillo Castro.

94 Notas sobre la coexistencia de las Convenciones de Nueva York y Panamá en materia de Arbitraje Comercial Internacional.

Autor: Lic. Julián Treviño Meixueiro.

98 Renuncia del Derecho a objetar el caso infored.

Autor: Lic. Cecilia Flores Rueda.

La Acción de Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral (en vía de Reconvención en un Incidente Judicial de Nulidad de Laudo).

Marco Tulio Venegas y Alberto Muerza *

El problema planteado en el presente artículo se refiere a la discusión sobre si en materia mercantil, dentro de un procedimiento judicial de nulidad de un laudo arbitral por la parte demandada, es posible promover en vía de reconvención la acción contraria de reconocimiento y ejecución del mismo laudo arbitral.

A efecto dilucidar la cuestión, consideramos necesario analizar tres temas:

- a) El alcance y propósito de la remisión hecha por el legislador al artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles para tramitar los procedimientos de nulidad y de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral.
- b) Las razones que soportan y justifican la promoción de acciones en vía de reconvención.
- c) La naturaleza y presupuestos del procedimiento de nulidad de laudo contemplado por el artículo 1457 del Código de Comercio, así como del procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudo contemplado por el artículo 1461 del Código de Comercio.

Una vez analizados los temas anteriores, presentamos como conclusión nuestra propuesta de solución.

- A) Remisión al artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece una vía sumaria para la tramitación de un incidente. Este procedimiento básicamente consiste en lo siguiente:

- a) El promovente debe presentar su escrito inicial.
- b) Una vez aceptado el incidente el Juez corre traslado del escrito inicial a las otras partes por un término de tres días hábiles para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- c) Transcurrido el plazo de tres días dado a las partes para manifestarse con respecto al escrito inicial, se presentan dos escenarios: (i) si no hubieren pruebas promovidas por las partes, ni el Juez las estima necesarias, citará a las partes a una audiencia para dentro de los tres días siguientes, misma que se celebrará forzosamente ocurran o no las partes; (ii) si hay pruebas promovidas o el Juez las estima

* Socios de Von Wobeser y Sierra, S.C.

necesarias se abrirá una dilación probatoria de diez días y se verificará una audiencia de recepción y desahogo de pruebas y alegatos.

d) Dentro de los cinco días siguientes de celebrada la audiencia el Juez dictará su resolución.

De acuerdo con lo anterior, el procedimiento antes indicado da oportunidad a las partes de hacer valer debidamente sus derechos y al mismo tiempo se configura como un procedimiento que, por sus plazos tan cortos, en la práctica no debería exceder de un mes de su inicio a su total terminación.

Debido a las características de este incidente rápido y sencillo, el legislador en lugar de crear un procedimiento específico, en los artículos 1460 y 1463 del Código de Comercio optó por remitir a este procedimiento incidental para la tramitación tanto de las acciones de reconocimiento y ejecución, como de nulidad de laudos arbitrales.

Lo anterior se hizo también considerando que de acuerdo con los artículos 1457 y 1461 del Código de Comercio y la Ley Modelo de la que fueron tomados, se busca que las acciones de reconocimiento y ejecución, así como la de nulidad del laudo no constituyan obstáculos dilatorios que frustren la celeridad que se obtuvo en el arbitraje que dio lugar al correspondiente.

De esta manera, se busca que las acciones referidas con respecto al laudo se tramiten en la medida de lo posible de la forma más expedita posible.

Ahora bien, la brevedad y celeridad del procedimiento incidental previsto en el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles hace que la propia regulación del artículo sea escueta. Sin embargo, esto no implica que este artículo pretenda regular la totalidad de las cuestiones que se puedan llegar a presentar durante el procedimiento que regula. Aún y cuando este artículo establezca las formalidades esenciales de un procedimiento como lo son la presentación de una demanda, una contestación, un periodo probatorio y una sentencia, esto no impide la aplicabilidad de otras reglas que regulan con mayor precisión dichas figuras esenciales del procedimiento e incluso otras figuras que resultan ser accesorias o accidentales al mismo.

Tal es el caso de la tramitación de pruebas específicas, de la forma de hacer las notificaciones, e incluso, el caso de una reconvencción o bien de un incidente. El artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles no prevé específicamente la regulación de tales figuras. Sin embargo, esta sola circunstancia no implica la imposibilidad de su tramitación.

En el caso de una reconvencción, deben considerarse las mismas razones para la posibilidad de su tramitación. El hecho de que la figura no se encuentre regulada expresamente dentro del artículo 360 citado, no debe implicar necesariamente que dicho procedimiento no permita la posibilidad de una reconvencción.

En conclusión podemos señalar que la redacción del artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles no excluye per se que dentro del mismo se presenten una serie de actos procesales no expresamente regulados por el mismo, como lo sería la presentación de una reconvencción. Por lo tanto, no sería válido afirmar que sólo porque el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles no prevé la posibilidad de presentar acciones en vía reconvenccional, dicha posibilidad queda prohibida o truncada para la parte que la desee promover.

B) Razones procesales que justifican la promoción de acciones en vía de reconvencción.

La posibilidad de la reconvencción no depende de su regulación expresa en un artículo en particular. La reconvencción es propiamente el ejercicio de una acción. Su procedencia depende justamente de los mismos requisitos que cualquier otra acción.

La única circunstancia que la hace diferente de una acción principal es que la reconvencción se hace valer al momento de contestar la demanda y por esta razón, su procedencia también se hace depender de la particular naturaleza de la acción principal en el juicio, así como de las pretensiones que esa acción principal pretende satisfacer.

La posibilidad de la reconvencción y su tramitación en la misma cuerda del expediente donde se ventila la acción principal tiene una razón de ser que radica esencialmente en la coincidencia de los hechos y las situaciones de derecho que dan lugar a las pretensiones tanto del actor como del reconvenccionista. En la reconvencción, la pretensión del que la ejerce tiene el mismo origen o causa que la disputa principal.

En este sentido, las acciones ejercidas en la figura de la demanda y de la reconvencción plantean la posibilidad de oposición de excepciones y defensas que también derivan de la misma causa común. Por lo tanto, existe una íntima relación y conexión entre ambas acciones y las pretensiones que en ellas se deducen. De ahí que por razones de economía procesal el legislador haya considerado adecuada la tramitación de ambas acciones en el mismo procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis cuyos datos de localización, rubro y texto se transcriben a continuación:

“No. Registro: 184,030

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Junio de 2003

Tesis: I.8o.C.245 C

Página: 1058

RECONVENCIÓN. NATURALEZA DE LA. La reconvencción es la contrademanda que formula el demandado al dar contestación a la demanda, la cual está sujeta a las reglas señaladas por la ley, relativas a la forma de toda demanda. A través de la reconvencción se hace valer una acción autónoma e independiente de aquella que dio origen al juicio, toda vez que el demandado, aparte de las defensas que le competen contra la acción que se deduce en su contra, ejercita a su vez una acción que trae como consecuencia que la relación procesal adquiera un contenido nuevo que habría podido formar parte de una relación procesal separada, además de que en virtud de la reconvencción el demandado tiende ya no únicamente a neutralizar la acción y lograr la desestimación de la demanda, como sucede en tratándose de las excepciones, sino que persigue en favor propio una determinada prestación, declaración o condena, con independencia de la desestimación de la demanda del actor; de ahí que la reconvencción esté sujeta a los términos y condiciones que para el ejercicio de cualquier acción fija la ley, sin que pueda considerarse como un acto meramente accesorio de la demanda principal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 793/2002. 30 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Amparo directo 794/2002. 30 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 1215, tesis I.4o.C.42 C, de rubro: "RECONVENCIÓN. ES UNA ACCIÓN AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE DE LA PRINCIPAL."

En consecuencia, la posibilidad de ejercer una acción reconvenicional no depende de que el procedimiento establecido en la ley contemple dicha figura expresamente, sino del tipo de acción que pretende entablarse y su comparación con el tipo de acción que ha ejercido la parte actora, verificando que ambas provengan de una misma causa.

C) La naturaleza y presupuestos del procedimiento de nulidad de laudo contemplado por el artículo 1457 del Código de Comercio.

El procedimiento de nulidad de laudo previsto por el artículo 1457 del Código de Comercio, en primer lugar, supone que el laudo cuya nulidad se demanda fue dictado en un arbitraje con sede en México¹. Este presupuesto resulta consistente con la postura que se ha adoptado internacionalmente en la materia según la cual se estima que la nulidad de un laudo debe ser conocida y resuelta por el Tribunal Judicial del país en que se encuentra la sede del arbitraje.

Por su parte, el procedimiento de reconocimiento y ejecución del laudo previsto por el artículo 1461 del Código de Comercio no supone necesariamente que el laudo materia del mismo fue dictado en un arbitraje con sede en México. El supuesto previsto por dicho artículo es mucho más amplio ya que prevé tanto laudos dictados en arbitrajes con sede en México como laudos dictados en el extranjero.

El conflicto entre ambos tipos de acciones se presenta, por lo tanto, cuando ante los Tribunales Mexicanos y con respecto a un laudo dictado en un arbitraje con sede en México una de las partes demanda su nulidad y la otra al mismo tiempo demanda su reconocimiento y ejecución.

En relación con este problema, consideramos que en primer lugar es importante tomar en cuenta que de acuerdo con el artículo 1458 del Código de Comercio para solicitar la nulidad de un laudo, la parte interesada cuenta con un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que fue notificada del laudo.

Adicionalmente, a nuestro juicio los efectos prescriptivos del plazo antes citado inciden también en el procedimiento de reconocimiento y ejecución del laudo si éste se plantea ante Tribunales Mexicanos. En este sentido, estimamos que mientras no haya transcurrido el plazo de tres meses para reclamar su nulidad, un laudo arbitral no puede reconocerse y ejecutarse por Tribunales Mexicanos, porque ello podría llegar a privar a la parte interesada en su nulidad de su derecho para demandarla.

En consideración a lo anterior, estimamos que el problema planteado en el presente estudio se presenta cuando una parte dentro del plazo de tres meses conferido por el artículo 1458 del Código de Comercio inicia un procedimiento de nulidad de laudo (alegando alguna o varias de las causas de nulidad previstas por el artículo 1457 del Código de Comercio) y la otra parte, al contestarlo demanda, a su vez el reconocimiento y ejecución del mismo laudo (con fundamento en el artículo 1461 del propio Código de Comercio).

¹ Al efecto, el artículo 1415 del Código de Comercio claramente establece que sus disposiciones solamente se aplicarán a los arbitrajes nacionales y a los internacionales cuando la sede del arbitraje se encuentre dentro del territorio de México. En consecuencia, el artículo 1457 que prevé el procedimiento de nulidad del laudo sólo se puede plantear con respecto a laudos que hayan sido dictados en dichas circunstancias.

En este contexto, del análisis de los artículos 1457 y 1463 del Código de Comercio, es posible concluir que las acciones previstas en ellos contienen supuestos que en un momento dado pueden resultar tener pretensiones justamente contrarias y generar una especie de conexión necesaria como la requerida para la procedencia de la tramitación conjunta de una acción y reconvencción.

Mientras que el artículo 1463 establece la acción de reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral e igualmente ordena expresamente cuáles son las causas para la oposición a dicho reconocimiento y ejecución, el artículo 1457 del mismo ordenamiento prevé las causales para la nulidad de un laudo arbitral.

Coincidentemente, las causales para la declaración de nulidad del laudo son exactamente las mismas que las previstas para negar el reconocimiento y ejecución, como a continuación se observa:

<p>Artículo 1457.- Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el juez competente cuando.</p> <p>I.- La parte que intente la acción pruebe que:</p> <p>a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a ese respecto en virtud de la legislación mexicana;</p> <p>b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;</p> <p>c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o</p> <p>d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron en el acuerdo celebrado entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición del presente título de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se ajustaron al presente título; o</p>	<p>Artículo 1462.- Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se hubiere dictado, cuando:</p> <p>I.- La parte contra la cual se invoca el laudo, pruebe ante el juez competente del país en que se pide en reconocimiento o la ejecución que:</p> <p>a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere iniciado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo;</p> <p>b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;</p> <p>c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, sin las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras;</p> <p>d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se ajustaron a la ley del país donde se efectuó el</p>
---	---

<p>II.- El juez compruebe que, según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que el laudo es contrario al orden público.</p>	<p>arbitraje; o</p> <p>e) El laudo no sea aún obligatorio para las partes o hubiere sido anulado o suspendido por el juez del país en que, o conforme a cuyo derecho, hubiere sido dictado ese laudo; o</p> <p>II.- El juez compruebe que, según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o que el reconocimiento o la ejecución del laudo son contrarios al orden público.</p>
--	--

Lo anterior, permite concluir que si una de las partes de un procedimiento arbitral demanda judicialmente el reconocimiento y ejecución del laudo, la parte demandada puede válidamente oponer excepciones y defensas que le permitan lograr la oposición al reconocimiento de la validez del laudo. Si bien la parte demandada en dicho procedimiento no estaría formalmente demandando la nulidad del laudo, materialmente sí lo estaría haciendo por vía de excepción.

A la inversa, si la parte condenada en el procedimiento arbitral demanda la nulidad del laudo, la parte que prevaleció en el laudo arbitral tiene una pretensión justificada de que se reconozca su validez y ejecución. Debe ser natural y lógico a las pretensiones de las partes entonces, que si en el procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral previsto en el artículo 1457 del Código de Comercio se prevean causales de oposición al reconocimiento a manera de excepción, también debe serlo que en el procedimiento de nulidad regulado en el artículo 1457 del mismo ordenamiento se prevea la posibilidad de aceptar la acción de reconocimiento y ejecución en vía de reconvencción.

De hecho, esta lógica se desprende con claridad del siguiente criterio jurisprudencial aplicable al caso:

“No. Registro: 180,083
 Tesis aislada
 Materia(s): Civil
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: XX, Noviembre de 2004
 Tesis: I.6o.C.331 C
 Página: 2013

RECONVENCIÓN. SI A LA DEMANDADA EN LO PRINCIPAL SE LE RECONOCE LEGITIMACIÓN PASIVA, IMPLÍCITAMENTE SE COMPRENDE EN ELLA LA LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECONVENIR. Si en una controversia la acción principal se considera procedente y, por ende, se reconoce que la parte demandada tiene legitimación pasiva para responder de las prestaciones que la actora le reclama, tal circunstancia implica que con esa misma legitimación en la causa, al reconocerle a dicha parte la titularidad en los derechos y obligaciones derivados del acto jurídico base de la acción, se entiende comprendida implícitamente, a su vez, la legitimación activa para reconvenir de la actora en lo principal, el cumplimiento de determinadas

prestaciones derivadas de la misma causa, pues negarle la legitimación activa en la reconvencción, que le fue reconocida en su aspecto pasivo en la acción principal, atentaría contra la capacidad natural para juzgar rectamente, toda vez que la titularidad de derechos y obligaciones en una y otra acciones tiene como causa generadora un mismo acto jurídico del que aquéllas derivan.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7486/2003. M.R.J. Constructora, S.A. de C.V. 29 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.”

No es obstáculo para lo anterior el que se alegara que de acuerdo con el artículo 1463 del Código de Comercio el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral se puede suspender si se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la nulidad del mismo ante otro Juez, puesto que dicho supuesto se refiere al caso en que el Juez que conoce la nulidad se encuentra en un foro distinto al Mexicano.

En este contexto, lejos de ser un obstáculo para la interpretación propuesta, el artículo 1463 del Código de Comercio la apoya puesto que de acuerdo con la lógica que lo anima, lo que se busca es que no exista un pronunciamiento con respecto a la ejecución y reconocimiento de laudo, mientras no se haya analizado la validez del laudo por el Juez correspondiente de otro foro que la pueda contradecir. Sí, como es el caso, el Juez que conoce de ambas acciones se encuentra en el mismo foro, es totalmente lógico que las analice al mismo tiempo, evitando con ello decisiones contradictorias y favoreciendo el principio de economía procesal.

Finalmente, cabe señalar como una razón práctica que soporta la posición planteada al llevarse a cabo la tramitación conjunta de ambas acciones (nulidad y reconocimiento y ejecución de laudo arbitral) se evita que la parte interesada en la nulidad del laudo se aproveche procesalmente de la situación y una vez vencida en el procedimiento de nulidad planteado por ella, tenga una nueva oportunidad para oponerse al mismo, ahora alegando otras causales (como oposición al reconocimiento y ejecución) que en su momento no hizo valer con el sólo propósito de retrasar la ejecución del laudo

D) Conclusión.

A manera de conclusión podemos señalar que en el supuesto en que se demande ante Tribunales Mexicanos la nulidad de un laudo y la demandada en el mismo procedimiento reconvenga su ejecución, no existe impedimento alguno para que se tramiten ambos procedimientos en forma conjunta ante un mismo Juez. Por el contrario, con este proceder además de realizarse el principio de economía procesal y favorecerse la celeridad buscada con el arbitraje, se evita la emisión de sentencias contradictorias.

Reproduced with permission from Law Business Research. This article was first published in The Dispute Resolution Review , (published in April 2009 - editor Richard Clark). For further information please email adam.sargent@lbresearch.com